

REPUBLICA DEL PERU

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1931

PUBLICACION OFICIAL

No. 141

SESION DE ASUNTOS GENERALES

MARTES 12 DE SETIEMBRE 1933

PRESIDENCIA DEL Sr. DOCTOR DON CLEMENTE J. REVILLA

SUMARIO.— Se pasa lista.— Se abre la sesión.— Se aprueba el Acta de la anterior. En el Despacho, se dá cuenta de un proyecto del Ejecutivo, sobre apertura de un crédito suplementario en el Pliego de Justicia e Instrucción del Presupuesto General vigente.

ORDEN DEL DIA.— Continuándose el debate del proyecto de Ley Orgánica de Descentralización, el señor Castro Pozo propone una adición al artículo 42o. ya aprobado.— Leída la adición y previa la aceptación del señor Gamarra, Presidente de la Comisión, es aprobada por el Congreso. Previas las intervenciones de los señores Medelius, Venero y Gamarra, se aprueba, con modificaciones, el Artículo 44o.— El señor Lanatta propone una adición, y el señor Presidente le pide la presente por escrito. — Después de las intervenciones de los señores Lanatta, Gamarra, Abril Vizcarra, Castro Pozo e Hidalgo don Juan José, se aprueba la primera parte del Artículo 45o.— Previas las intervenciones de los señores Vara Cadillo y Gamarra, se aprueba, con modificaciones el Inciso B.— Se aprueba el Inciso C.— Previas las intervenciones de los señores Vara Cadillo, Hidalgo don Juan José, Lanatta, Pastor, Paredes y Gamarra, se aprueba, con modificaciones, la adición propuesta por el señor Hidalgo, al referido inciso C. — Después de las intervenciones de los señores Lanatta, Gamarra y Dalmau, se aprueba, modificado y con la adición propuesta por el último, el Ar.

título 46o.— Previas las intervenciones de los señores Venero, Castro Pozo y Gamarra, se aprueba, modificado, el Artículo 47o.— Después de las intervenciones de los señores Lanatta, Gamarra, Castro Pozo y Diez Canseco Romaña, se aprueba, con modificaciones, el Artículo 48.— Previas las intervenciones de los señores Medelius y Gamarra, se aprueba el Artículo 49.— Sin debate y sucesivamente se aprueban los Artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.— Después de las intervenciones de los señores Lanatta, Gamarra y Paredes, se aprueba, modificado, el Artículo 57.— Previas las intervenciones de los señores Dalmau y Gamarra, se aprueba, modificado, el Artículo 58.— Sin debate y sucesivamente, se aprueban los Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65.— Previas las intervenciones de los señores Hidalgo don Juan José y Gamarra, se aprueba, modificado, el Artículo 66.— Después de las intervenciones de los señores Dalmau y Gamarra, se aprueba, modificado, el Artículo 67.— Previas las intervenciones de los señores Hidalgo don Juan José, Gamarra y Venero, se aprueba, modificado, el Artículo 68.— Sin debate y sucesivamente, se aprueban los Artículos 69, 70, 71, 72 y 73, último del proyecto de Ley Orgánica de Descentralización.— Se levanta la sesión.

Siendo las 5 y 55 p. m., con los Secretarios señores SALAZAR y FREYRE, se pasó lista, a la que respondieron los señores: Alva, Calmell del Solar, Parodi, Abril Vizcarra, Arca Parró, Arriola, Artadi, Badani, Baiochi, Balbuena, Bazán, Belón, Beroldo, Bueno, Burga Hurtado, Cáceres (don Dagoberro), Cáceres (don Emiliano), Cáceres Gaudet, Canales, Casanova, Castillo, Castro Pozo, Cevallos Chávez, Cordero, Cosio, Dalmau, Delgado (don Alberto), Delgado Gutiérrez, Diez Canseco Romaña, Echaiz, Esparza, Feijóo Reyna, Flores, Gamarra, González Honderman, Guevara, Hidalgo (don Esteban), Hidalgo (don Juan José), Lanatta, Lizárraga, Lozano, Madrid Miró, Madueño, Maraví, Medelius, Meneses Cornejo, Mercado, Merino, Monteagudo, Montes, Muñiz, Ocampo, Ortega, Padilla Abrill, Paredes, Pastor, Prieto, Puga, Rodríguez (don Segundo Sergio), Rosenthal, Ruiloba, Saavedra Pinón, Santivañez, Sierra, Sisniegas, del Solar, Solís, Sutil, Sousa Miranda Trelles (don Efraín), Trelles (don Juan A.), Vara Cadillo, Venero, Villagarcía, Villena y Wiéland.

FALTARON A LA LISTA, los señores: Delgado (don Wenceslao), Avila, Bustamante de la Fuente, Carrillo Benavides, Cuculiza, Chirinos Pacheco, Doig y Lora, Eguiguren, Escardó Salazar, Frisancho, Fuentes Aragón, Guerra, Herrera, Hoyos Osoreo, Huaco, Lira, Lozada Benavente, Maldonado, Manzanilla, Mendivil, Montenegro, Peña, Portocarrero, Ramos, Revilla (don M. Pompeyo), Roca, Rodríguez (don Luis), Romero, Sayán Alvarez, Tamayo, Tirado, Velarde, Velazco, Velazco Aragón y Vivero Lostaunau.

POR ESTAR ENFERMO: el señor Arévalo.

CON LICENCIA: los señores Belaúnde, Sánchez Cerro y Zárate.

El señor PRESIDENTE.—Con el quórum de Reglamento, se abre la sesión. (Pausa). Se va a leer el Acta de la anterior.

El RELATOR dá lectura al mencionado documento.

El señor PRESIDENTE.—En observación el Acta. (Pausa). Si no se formula ninguna, se dará por aprobada. (Pausa). Aprobada el Acta. Se va a dar cuenta del Despacho.

DESPACHO

El RELATOR dá cuenta del siguiente documento:

PROYECTOS

Del señor Ministro de Hacienda, rubricado al margen por el señor Presidente de la República, para la apertura de un crédito suplementario por la suma de \$ 1.215,000.00, a fin de cubrir los mayores gastos de las partidas Nos. 841, 843, 845, 846, 847, 950 y 1070, del Pliego de Justicia e Instrucción del Presupuesto General vigente.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

El señor PRESIDENTE.—Se va a pasar a la Orden del Día, para continuar el debate del proyecto de Ley Orgánica de Descentralización.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de Ley Orgánica de Descentralización

El señor PRESIDENTE.—Se va a dar lectura al artículo 44.

El señor CASTRO POZO.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El señor representante por Piura tiene la palabra.

El señor CASTRO POZO.— Señor Presidente: Al discutirse el artículo 42 ya aprobado, quedé comprometido con la Asamblea, a traer en una proposición la síntesis de las ideas expuestas, en relación con la necesidad de que se lleve una cuenta general de las rentas departamentales, a que se refiere la primera parte del artículo 39, detallándolas según su naturaleza y su cuantía, y dando a conocer, por las publicaciones respectivas, los balances semestrales correspondientes; y en relación, también, con la necesidad de establecer un debido control respecto de dichas rentas.

Con respecto a la primera parte, creo que todos los señores representantes están de acuerdo en la necesidad de establecer un debido control respecto de dichas rentas.

Con respecto a la primera parte, creo que todos los señores representantes están de acuerdo en la necesidad de que la Caja de Depósitos y Consignaciones lleve esa cuenta especial de las rentas departamentales, con la obligación de hacer la publicación, en los diarios locales, de los balances generales de ellas, semestralmente. De manera que no es indispensable que me extienda sobre este particular, ya que todos estamos de acuerdo.

En cuanto al control, ya que no sería posible crear un organismo que dependa exclusivamente de los Consejos Departamentales para que ejercite esa función de control, que es indispensable, porque

de otra manera, dichos Consejos no podrían saber, a ciencia cierta, cuál es el monto total de las rentas que les corresponden y que se van a recaudar, para su mejor acierto en su administración económica, considero que la Contraloría General de la República es la llamada a realizar dicha función.

Desde luego, sería muy conveniente que el Congreso tomara en consideración y aprobara el proyecto de ley, que fué presentado oportunamente, por el cual se debe dar mayor independencia a la Contraloría General de la República, y que, en lugar, de que ella esté desempeñada por un funcionario nombrado por el Poder Ejecutivo, el encargado de llevar a cabo esa labor, fuera elegido por el Congreso. Ya en diversas oportunidades hemos tratado este problema, expresando, con lenguaje claro y definido, cómo la Contraloría General de la República, necesita una mayor independencia en sus funciones administrativas, a fin de que ella quede totalmente apartada de los vaivenes de la política. Pero, por hoy, señor, no es posible insistir en este punto; y existiendo la Contraloría General de la República, creo que es la llamada a ejercer la función a que me refiero, respecto de las rentas departamentales, pero dándole facultades especiales y responsabilizándola de esas funciones, con la obligación de dar cuenta al Congreso o al Ministerio de Hacienda, durante el receso de aquel, de las irregularidades que pudiera constatar.

De acuerdo, pues con la consideraciones que acabo de exponer, y en cumplimiento del compromiso contraído con el Congreso, envío a la Mesa la adición pertinente, al mencionado artículo

42, a la que pido se dé lectura, a fin de que la Comisión pueda pronunciarse sobre su aceptación, porque es de gran trascendencia para los Consejos Departamentales.

El señor PRESIDENTE.— Se va a dar lectura a la adición.

El RELATOR leyó:

Adición: Asimismo, llevará una cuenta general de las rentas departamentales que se nominan en la primera parte del artículo 39o., detallándolas por su naturaleza y cuantía, y publicando, semestralmente, los balances respectivos.

Adición: La Contraloría General de la República queda obligada a verificar, mensualmente, la exactitud de estas cuentas, bajo responsabilidad, para lo cual se le confieren todas las atribuciones necesarias, como las de exigir y examinar los libros y comprobantes pertinentes, dando cuenta al Congreso, o al Ministerio de Hacienda si aquél no está en funciones, de las irregularidades que constate.

Lima, 12 de setiembre de 1933.

H. Castro Pozo.

El señor GAMARRA.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— Puede hacer uso de la palabra el señor Presidente de la Comisión.

El señor GAMARRA.— La adición que ha propuesto el señor Castro Pozo y a la que acaba de darse lectura, tiende a asegurar la buena recaudación e inversión de las rentas departamentales. Por consiguiente, la Comisión la acepta con agrado.

El señor PRESIDENTE.— Habiendo sido aceptada por la Comisión la fórmula adicional propuesta por el señor Castro Pozo, al artículo 42 ya aprobado, se pone en debate. (Pausa). Si ningún señor representante hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar. (Pausa). Los señores que aprueben, en sus dos extremos, la adición a que se ha dado lectura, se servirán manifestarlo poniéndose de pie. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Ha sido aprobada la adición.

El RELATOR leyó:

V: Bienes y su Administración

Artículo 44o.— Los Consejos Departamentales asumen la propiedad y posesión de los bienes fiscales y baldíos radicados en su circunscripción, sean urbanos o rústicos.

El señor PRESIDENTE.— En debate.

El señor MEDELIUS.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El señor representantes por el Callao tiene la palabra.

El señor MEDELIUS.— Yo creí que en la sesión de ayer, el señor Presidente de la Comisión había aceptado, en principio, suprimir la frase por la cual se entrega la propiedad de los bienes fiscales a los Consejos Departamentales; pero, veo que no ha sido así, y, entonces, me voy a permitir producir algunos argumentos, a fin de que, si es posible, la Comisión de Descentralización se digne aceptar mis indicaciones.

Yo expresé ayer, que no era po-

sible otorgar, como una atribución de los Consejos Departamentales, el que fueran propietarios de aquellos bienes que corresponden a la Nación. Es indudable que, si fuéramos a consignar en la ley de descentralización tal prerrogativa, automáticamente, podríamos decir, que el Perú, en lo que concierne a la propiedad de la Nación, tiene un régimen federativo; porque se está disponiendo, precisamente, que cada Consejo Departamental sea propietario de los bienes que corresponden al Estado. Este es mi punto de vista, señor Presidente. Por eso es que el día de ayer llamé la atención del Congreso y expresé que yo iba a votar en contra.

Teniendo en cuenta, pues, la trascendencia que encierra este artículo, me permitiría, nuevamente, suplicar al señor Presidente de la Comisión, que se digna tomar en consideración mis atenciones, y ver si es posible modificar este artículo; porque yo entiendo que los Consejos Departamentales son los órganos para la descentralización administrativa y económica, pero no para fraccionar los bienes de la Nación en una forma federativa. Me permito, pues, insistir en este punto.

El señor VENERO.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El señor representante por el Cuzco tiene la palabra.

El señor VENERO.— Señor Presidente: Tengo que apoyar el dictamen, porque los Consejos Departamentales para poder ejercer las funciones que les respectan, tienen que asumir, necesariamente, como lo dice el artículo en

debate, la propiedad de los bienes del Estado. Bien sabemos que tratándose de las propiedades del Estado, ellas, muchas veces, son reducidas; y, si los Consejos Departamentales no tendrían facultad legítima para disponer, en un momento dado, de los bienes abandonados que les corresponden, por ser los genuinos propietarios de ellos, no tendrían razón de ser los contratos sobre la materia, pues, como ha dicho el señor Castro Pozo, son nulos aquellos que pudieran celebrarse cuando no hay facultad concedida para usufructuar, debidamente, una cosa. Es el caso del marido que, siendo legítimamente el administrador de los bienes de su mujer, tiene que asumir la posesión de la cosa; así, también, el Estado actúa en determinados instantes, haciendo valer su autoridad sobre las cosas que le pertenecen. Por estas razones, señor, opino por la procedencia del artículo en debate, y votaré en favor de él.

El señor GAMARRA.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— Puede hacer uso de la palabra su Señoría.

El señor GAMARRA.— Señor Presidente: La lógica obliga a que los Consejos Departamentales sean propietarios de los terrenos de montaña. En el inciso segundo del artículo 40, por adición del señor Hidalgo, se han considerado como ingresos departamentales, los fondos provenientes de la venta de terrenos de montaña. Si esto se ha aprobado ya por el Congreso, es evidente que, como consecuencia, tiene que aprobarse también el artículo en debate, desde que los Consejos Departamentales harían

transferencias nulas si no fueran propietarios. Por esta consideración no es posible modificar el artículo que se discute, y hay que mantenerlo en la forma en que está redactado.

Además, debe tenerse por entendido que los Consejos Departamentales han de utilizar esos terrenos dictando las medidas convenientes para su explotación. En cambio, lo único que ha hecho el Gobierno, en más de un siglo, ha sido no comprender la enorme importancia de los terrenos de montaña y obsequiarlos a los países vecinos: Colombia, Brasil, Bolivia; saldando con pedazos de territorio montañoso, su imprevisión, su incapacidad. Lo que distribuyó en esta forma alcanza a cerca de 600 mil kilómetros cuadrados; y sería un contrasentido conservarle en la posesión de tan cuantiosa riqueza, para que continúe en su locura de derroches. Si ya hubiera existido la descentralización en tiempo de Leguía, el departamento de Loreto habría frustrado la desmembración de Leticia y del Putumayo por el tratado Salomón-Lozano. Un deber patriótico impone que las tierras de montaña pasen a los Consejos Departamentales.

El señor MEDELIUS.— Yo observo, señor Presidente, que el ambiente del Congreso está dispuesto a votar el artículo tal como se encuentra: es decir, pues, que los bienes de la Nación se van a subdividir y van a pasar a formar parte del patrimonio de los Consejos Departamentales. En este caso, señor Presidente, es muy posible que la Nación, el conjunto de todo el Perú que se llama el Estado, necesite, en un futuro próximo, alguna parte de esos terrenos que ya no le pertenecen, porque no son de la Na-

ción, sino de los Consejos Departamentales. ¿Cuál sería entonces, la situación? ¿Los Consejos Departamentales tendría que venderlos al Estado, o cederlos? ¿Cómo sería esto, señor Presidente, en el futuro? Es un punto interesantísimo, que lo expongo al criterio de la Comisión de Descentralización, para que me dé alguna explicación sobre el particular.

El señor GAMARRA.— Señor Presidente: Si el Estado necesitara de estos bienes, no tendría sino que tomarlos; porque los Consejos Departamentales no hacen sino substituirse al Gobierno para una administración real y efectiva. En este sentido, para desvanecer toda duda, la Comisión no tiene inconveniente en aceptar una fórmula declarando que el Gobierno puede tomar las tierras de montaña para usos públicos, sin pagar remuneración. Yo creo que con una declaración así, estaría salvada toda dificultad.

El señor MEDELIUS.— Las palabras de su Señoría confirman amplia y legalmente, los argumentos que, hace un instante, acabó de exponer.

El señor GAMARRA.— La Comisión agradecería que se le presentasen las adiciones respectivas, para pronunciarse sobre ellas, en vez de contestar argumentos poco conducentes. Sin embargo, para satisfacer la indicación del señor Medelius, se puede agregar, al artículo, lo siguiente: Están exceptuados los bienes municipales o de Beneficencias, o los nacionales en donde existan servicios del Estado.

El señor PRESIDENTE.— Se va a leer el artículo tal como quedaría.

El RELATOR leyó:

Artículo 44.— Los Consejos Departamentales asumen la propiedad y posesión de los bienes fiscales y baldíos radicados en su circunscripción, sean urbanos o rústicos.

Están exceptuados los bienes municipales o de Beneficencia, o los nacionales en donde existan servicios del Estado.

El señor PRESIDENTE.— Se va a votar. (Pausa). Los señores que aprueben el artículo en los términos a que se ha dado lectura, se servirán manifestarlo poniéndose de pié. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Ha sido aprobado.

El señor LANATTA.— Señor Presidente: Yo voy a proponer una adición por mi parte. La propiedad comprende derechos anexos, que son los de enajenar y gravar. Como los Consejos Departamentales alguna vez pueden estar integrados por personas inescrupulosas o pertenecientes a sectas de carácter internacional o disolvente, a quienes no importa la suerte que corra la propiedad de los Consejos, suplicaría que se dejara constancia, desde ahora, que esta autorización no entraña la facultad de enajenar o de gravar la propiedad de los bienes que asumirán. Con esta taxativa se podía aceptar la disposición. De otra manera, resultaríamos dando a esos Consejos un derecho con proyecciones que, seguramente, la Comisión no tiene intención de otorgar.

El señor PRESIDENTE.— Su Señoría puede presentar por escrito la adición pertinente, para que corra por cuerda separada.

El RELATOR leyó:

Artículo 45o.— Los bienes rús-

ticos y urbanos departamentales, a que se refiere el artículo anterior, se explotarán en forma de arrendamiento, además de las cláusulas acordadas por el Consejo, serán de forzoza inclusión las siguientes:

a) No se reconoce al conductor abono de mejoras de ninguna clase;

b) El arrendatario que no devolviera el bien arrendado, expirado el plazo estipulado, pagará un cánon penal doble del pactado, por el tiempo que dure su ocupación, cualquiera que fuese el motivo alegado;

c) El arrendatario otorgará una fianza hipotecaria suficiente sobre una propiedad libre, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, para garantizar el pago del cánon conductivo y responder por los perjuicios que causare.

El señor PRESIDENTE.— En debate.

El señor LANATTA.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El señor representante por Lima, tiene la palabra.

El señor LANATTA.— Señor Presidente: Me voy a referir al primer inciso, que prohíbe a los Consejos Departamentales reconocer al conductor de los bienes inmuebles derecho para el abono de ninguna clase de mejoras. Tengo entendido que el pensamiento de la Comisión es defender los intereses de los Consejos, a fin de que no puedan ser sorprendidos con el cobro de mejoras que graven sus presupuestos, desmesuradamente; pero, si esas mejoras son pactadas entre el conductor y el

locador, si esas mejoras pueden ser en beneficio de las propiedades que se encuentren en malas condiciones, y si esas mejoras se hacen con cargo a los arrendamientos ¿por qué no permitir las? Si se tratara de mejoras inútiles o de recreo, muy bien que no se permitan; pero si fuesen necesarias, es decir, de aquellas que se introducen en un inmueble con el objeto de impedir que se destruya o deteriore, y están ordenadas judicialmente ¿por qué prohibirlas? Yo suplico a la Comisión que tome en consideración estas indicaciones, para permitir las mejoras convencionales y las necesarias, cuando estén ordenadas judicialmente.

El señor PRESIDENTE. — El señor Presidente de la Comisión, puede hacer uso de la palabra.

El señor GAMARRA. — Señor Presidente: La Comisión para elaborar esta disposición, ha tenido en cuenta hechos que se realizan en la vida práctica de las instituciones. Generalmente sucede con los bienes de los Colegios de Instrucción Media, dados en locación, que el conductor, cuando hay autorización de pagar mejoras, las manda avaluar exageradamente, abusando de que en dichas instituciones no hay una persona directamente interesada, y sigue pleitos dispendiosos, con la perspectiva también, de ganarlos, por falta de un interesado que desbarate sus planes. Producida una situación de éstas, los Colegios sufren daños incalculables, tolerando indefinidamente a un conductor que ni siquiera, paga el cánón. De este modo el conductor permanece en posesión del fundo mientras no se cancele el valor de las mejoras.

Si un fundo necesita la implantación de mejoras par darle mayor importancia, o sólo una mera reparación, nada más natural ni económico, que el Consejo Departamental mande presupuestar la obra, mediante su Ingeniero, y ejecutarla, sea por administración o sea por remate, pudiendo ser licitador el mismo arrendatario. Con este procedimiento, los plazos para el pago del cánón seguirán corriendo sin interrupción, y las mejoras no servirán de pretexto para la posesión indefinida de un conductor de mala fé...

El señor LANATTA (Interrumpiendo). — La intervención de un juez es la mejor garantía para definir situaciones de esta índole. Pero yo me refería a los bienes urbanos.

El señor GAMARRA. — El caso es el mismo, sea que se trate de fundos urbanos o rústicos.

El señor LANATTA. — Prefiere que se derrumbe?

El señor GAMARRA. — El Consejo Departamental mandará a su Ingeniero ver el estado del fundo.

El señor LANATTA. — Y si no lo manda, ¿tampoco se podrá efectuar las mejoras?

El señor GAMARRA. — Tiene que mandarlo, porque le interesa.

El señor LANATTA. — Entonces ¿vamos a modificar toda la legislación civil en esta materia?

El señor GAMARRA. — Absolutamente. Estamos dando disposiciones particulares para los Consejos Departamentales, que son organismos nuevos que no existían cuando la formación del

Código Civil, y que, por esta razón, requiere disposiciones especiales.

El señor LANATTA. — Conforme a la Constitución, se deben dictar leyes por razón de las cosas, pero no de las instituciones. No me satisface el argumento.

El señor GAMARRA. — Estamos dictando la ley por razón de la cosa, que es la descentralización. Los Consejos Departamentales no son más que sus órganos de expresión. Por lo demás, yo conozco casos múltiples en que el conductor ha iniciado juicios con el pretexto de las mejoras, para permanecer indefinidamente en posesión del fundo locado. El mejor sistema es que los Consejos Departamentales manden emprender la obra directamente, por administración o por remate.

El señor ABRIL VIZCARRA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor representante por el Cuzco, puede hacer uso de la palabra.

El señor ABRIL VIZCARRA. — En mi concepto, señor Presidente, la no autorización de mejoras por el conductor, traerá como consecuencia el atraso y el estancamiento de las propiedades de los Consejos Departamentales, con el consiguiente deterioro de ellas. Yo creo, pues, que en cada caso, los Consejos Departamentales pueden autorizar mejoras bajo convenio expreso. En esta forma, las mejoras han de redundar en beneficio y han de ser favorables al progreso de los Departamentos.

El señor CASTRO POZO. — Yo creo, señor Presidente, que el inciso está bien redactado y que

se contemplan en él, ampliamente, los derechos de los Consejos Departamentales.

Como abogado, señor Presidente, tengo la experiencia de que, por lo general, no todos los abogados podemos exhibir una carta blanca en la profesión. Conozco casos en que, por la acción inmorral de los abogados, los propietarios de fincas han sufrido la pérdida de éstas, precisamente por la exigencia del pago de esas mejoras. Yo recuerdo el caso de unos indígenas del valle de Catacaos, que dieron en arrendamiento su fundo, comprometiéndose al pago de mejoras; y se encontraron, después, con que esas mejoras eran de tal valor, que el del fundo no alcanzaba para pagarlas. Tratándose de fundos rústicos, este hecho es relativamente frecuente; y lo mismo ocurre con las propiedades urbanas, cuando se reconoce al conductor el derecho de introducir mejoras por cuenta del propietario.

Yo creo, pues, que el inciso en referencia, garantiza amplia y eficazmente, la autoridad que emana de los Consejos Departamentales con relación a sus propiedades, porque, si se deja abandonado el punto a que hago alusión, entonces la propiedad que les pertenece a los Consejos va a desaparecer, lamentablemente, como ha ocurrido con muchos bienes pertenecientes a los Colegios de la República, por ejemplo, como nos decía el señor Vara Cadillo no hace mucho, cuando se refería a los que estaban en poder del Colegio de Minería de Huánuco. Y yo podría citar multitud de casas que afectan hondamente la vida institucional de la Nación. Considero, pues, que el inciso resguarda ampliamente los dere-

chos que hay que proteger y defender, no reconociendo a los conductores el derecho de mejoras de ninguna clase; y que, por consiguiente, la Comisión hace bien en mantener su artículo, que no dudo aprobará la Asamblea.

El señor HIDALGO (don Juan José).— Yo voy a referirme al último inciso. Generalmente sucede que en los departamentos, los inmuebles tienen bajo valor y sus rentas son exiguas. Si en estas condiciones se obliga a los arrendatarios a presentar fianza hipotecaria para garantizar el pago de los arrendamientos, no va a haber persona que quiera tomar los inmuebles, los que quedarán desocupados, con daño evidente para los Consejos. En este caso, yo creo que sería procedente agregar lo siguiente en dicho inciso: "Cuando la merced conductiva no excediera de cincuenta soles mensuales, podrá el conductor, otorgar fianza personal".

El señor PRESIDENTE.— Se va a votar...

El señor CASTRO POZO.— Que la votación sea inciso por inciso, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Se va a leer el inciso primero.

El RELATOR leyó:

Artículo 45.— Los bienes rústicos y urbanos departamentales a que se refiere el artículo anterior, se explotarán en forma de arrendamiento. En los contratos de arrendamiento, además de las cláusulas acordadas por el Consejo, serán de forzosa inclusión las siguientes:

A) No se reconoce al conductor abono de mejoras de ninguna clase.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor representante, se dió el punto por discutido; y puesto al voto dicho inciso, fué aprobado.

El RELATOR leyó:

B) El arrendamiento que no devoliere el bien arrendado, expirado el plazo estipulado, pagará un cánon penal doble del pactado, por el tiempo que dure su ocupación, cualquiera que fuese el motivo alegado.

El señor PRESIDENTE.— En debate.

El señor VARA CADILLO.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El señor Vara Cadillo tiene la palabra.

El señor VARA CADILLO.— Señor Presidente: En el inciso primero, que se acaba de aprobar, se habla de "conductor". Técnicamente, "conductor" es aquel que toma un bien ajeno para utilizarlo. En el inciso en debate se habla de "arrendatario"; entiendo que debe substituirse esta palabra por el término "conductor". Además, señor, más adelante se dice que el conductor, en caso de no restituir el bien arrendado, en el caso del contrato, pagará un "cánon penal". Es necesario que la Comisión explique esta disposición, porque "cánon penal" no se paga, sino merced conductiva. Entiendo que el artículo se refiere al pago de una cantidad como pena. Entonces debería decir: Pagará una cantidad como pena, una multa, equivalente al doble de la merced conductiva pactada. Me permito sugerir ésto, señor, para que la redacción quede lo más perfecta posible.

El señor GAMARRA.— No hay inconveniente de aceptar. Que se vote, pues, con cargo de redacción.

El señor PRESIDENTE.— Si ningún otro señor representante hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar el inciso a que se ha dado lectura, con cargo de redacción, en la forma indicada por el señor Vara Cadillo. (Pausa). Los señores que lo aprueben se servirán manifestarlo poniéndose de pié. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Ha sido aprobado con cargo de redacción.

El RELATOR leyó:

C) El conductor otorgará fianza hipotecaria suficiente sobre una propiedad libre, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, para garantizar el pago del cánón conductivo y responder por los perjuicios que causare.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún representante, se dió el punto por discutido y puesto al voto el inciso que precede, fué aprobado.

El señor HIDALGO (don Juan José).— Que se lea la adición que he propuesto al inciso C.

El señor PRESIDENTE.— Se va a leer.

El RELATOR leyó:

Cuando la merced conductiva no excediera de cincuenta soles mensuales, podrá el conductor otorgar fianza personal.

Lima, 12 de setiembre de 1933.

J. J. Hidalgo.

El señor VARA CADILLO.— Señor Presidente: Es necesario sugerir que no se diga fianza personal, solamente, sino fianza solidaria de persona solvente, y que la suma se disminuya a doscientos soles anuales. Si la merced conductiva es de doscientos soles anuales, basta la fianza solidaria de persona solvente; pero no más allá.

El señor HIDALGO.— No acepto, señor. Creo que es una cantidad muy pequeña.

El señor LANATTA.— Señor Presidente: La indicación que hace el señor Vara Cadillo me parece muy acertada. Es un acto de previsión, ya que se exige fianza que sea solidaria. Hay dos clases de fianza: la simple y la solidaria o mancomunada. Cuando se establece fianza, pero no se expresa su calidad, como en este caso, se entiende que es simple, y el procedimiento es éste: se ejecuta al deudor, y cuando éste resulta insolvente, se sigue un nuevo juicio contra el fiador. En la fianza mancomunada, el acreedor puede demandar a cualquiera de ellos. De manera que, para obviar inconvenientes, preferible es decir solidaria. Así se garantiza más el Consejo.

El señor PASTOR.— No se ha contemplado lo relativo al monto de la merced conductiva. Yo estoy de acuerdo con el señor Vara Cadillo. Cualquier fundo, sobre todo en provincias, que vale más de quince mil soles, rinde cincuenta soles mensuales. Debe ser un límite menor. Cincuenta soles mensuales es lo que renta cualquiera casa, y se deja a la eventualidad de un arrendamiento, sin mucha garantía, un bien de importancia para los Consejos Departamentales. Luego hay que limitar la cantidad.

El señor GAMARRA.— Señor Presidente: El inciso, en la forma en que está redactado, garantiza ampliamente los intereses del Consejo Departamental los miembros de éste son responsables cuando resultan defectos en los contratos que se celebran. Esto hará que los contratos se otorguen, siempre, con la fianza de una persona solvente...

El señor PAREDES.— Preferible es consignarlo en la ley.

El señor PASTOR.— Pero, señor Gamarra, ¿quién garantiza la solvencia de la responsabilidad de los miembros de los Consejos Departamentales? ¿No se ha establecido en la ley que basta con que sepan leer y escribir? La hipoteca legal sobre sus bienes no se ha establecido; de manera que puede llegar el caso de que, cuando se juzgue responsables a los miembros de los Consejos Departamentales, éstos resulte que son insolventes.

El señor GAMARRA.— Sí, señor; puede llegar este caso. Pero no se asegura solamente la parte civil, sino que también los miembros de los Consejos Departamentales pierden sus derechos políticos por diez años, período dentro del cual no pueden obtener ningún nombramiento. No siendo presumible que un ciudadano se coloque, voluntariamente, en una situación de interdicción política, fácil es comprender que la responsabilidad de los miembros del Consejo está debidamente asegurada, dentro de los imperfectos medios de que dispone la justicia humana.

El señor PASTOR.— Eso no trascendería a la retribución económica de su responsabilidad. Hay que dar mayor garantía a

los bienes del Consejo Departamental, asegurándolos en cuanto sea posible. Nada se pierde con poner, por ejemplo, 30 soles mensuales.

El señor GAMARRA. — La Comisión, por regla general, exigió fianza hipotecaria para todo contrato; pero, el señor Hidalgo ha hecho la excepción para los contratos en que la merced conductiva no alcance a cincuenta soles. Por evitar debates, la Comisión ha tenido que salir de su punto de vista, para hacer viable la adición del señor Hidalgo.

El señor HIDALGO. — Yo acepto, señor Presidente, que se ponga treinta soles mensuales, así como la indicación del señor Varra Cadillo, agregándose, además, la frase: "A juicio del Consejo".

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer la adición tal como quedaría.

El RELATOR leyó:

Cuando la merced conductiva no excediera de treinta soles mensuales, podrá otorgar fianza solidaria de persona solvente a juicio del Consejo.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor representante, se dió el punto por discutido; y puesta al voto la adición en esos términos, fué aprobada.

El RELATOR leyó:

Artículo 46o. — Si los arrendatarios resultaren insolventes o si la garantía no fuese saneada o resultare deficiente, las cantidades defraudadas serán subsanadas por el Tesorero, el Consejo y su Presidente, solidariamente.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor LANATTA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de la palabra su Señoría.

El señor LANATTA. — Yo me permito hacer dos atingencias a este artículo. Que la conjunción "o" se reemplace con "y". Es decir, que la frase no sea disyuntiva, sino copulativa; porque, como acaba de establecerse que todos los arrendamientos deben estar garantizados, es evidente que no puede darse el caso de falta de garantías. Siempre las hay.

También desearía, si la Comisión no tuviera inconveniente, que se reemplazara la palabra "defraudadas". Es muy dura. Siempre supone dolo, malicia, acto punible, y no se emplea el término "defraudación" cuando sólo se trata de una deuda por arrendamiento. En lugar de "defraudadas", debe decirse "insolutas". Los arrendatarios no defraudan a sus locadores por el simple hecho de no pagarles los arrendamientos.

Y, por último, con el mismo criterio, pediría que la palabra "subsana" se reemplace con la de "pagara"; porque las deudas no se subsanan, sino se cobran.

No sé si estas sugerencias puedan dar motivo a la Comisión para introducir esa reforma conveniente.

El señor GAMARRA. — Señor Presidente: Las dos últimas indicaciones las acepta la Comisión; pero no la primera, que pretende el reemplazo de la palabra "o",

por la palabra "y". La responsabilidad puede provenir de insolvencia, así como también de una garantía deficiente. Son dos casos completamente distintos. Admitir la preposición conjuntiva "y", en lugar de la disyuntiva "o", significaría que para ejercitar la responsabilidad de los Delegados, se requiere la concurrencia de ambos casos, es decir: insolvencia y deficiencia de garantía. En consecuencia, opino por que subsista la palabra "o", tal como está.

El señor DALMAU. — Señor Presidente: Una simple observación. En el artículo se dice: "Será responsable el Tesorero del Consejo". Entiendo que el Tesorero es un empleado y que, por consiguiente, no puede ser responsable de los acuerdos del Consejo; salvo que ese empleado pueda vetar los acuerdos del Consejo.

El señor GAMARRA. — El Tesorero observa los acuerdos referentes a ingresos y egresos cuando son irregulares; hace notar que es insolvente el conductor, o no tiene garantía suficiente, o tiene tal defecto; y en este caso, la responsabilidad recae íntegra en el Consejo, y el Tesorero ha salvado la suya.

El señor DALMAU. — Entonces, creo que podría decirse, simplemente: "No incurrirá en responsabilidad el Tesorero si oportunamente dejó constancia de..."

El señor GAMARRA (interrumpiendo). — Eso se sobreentiende.

El señor DALMAU. — No debe ser sobreentendido: debe especificarse en la ley. Aquí está la adición respectiva. Que se lea.

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer.

El RELATOR leyó:

ADICION: El Tesorero quedará exento de responsabilidad si oportunamente hizo al Consejo las observaciones del caso.

El señor GAMARRA. — Acepto la adición.

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer el artículo con las modificaciones.

El RELATOR leyó:

Artículo 46o. — Si los arrendatarios resultaren insolventes o si la garantía no fuese saneada o resultare deficiente, las cantidades no pagadas serán abonadas por el Tesorero, el Consejo y su Presidente, solidariamente.

El Tesorero quedará exento de responsabilidad si oportunamente hizo al Consejo las observaciones del caso.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor representante, se dió el punto por discutido; y puesto al voto, fué aprobado el artículo que precede.

El RELATOR leyó:

Artículo 47o. — El remate tendrá lugar ante el Presidente del Consejo Departamental, con asistencia del personero del Ministerio Fiscal, previo anuncio en la prensa y el depósito de la quiebra por los postores. El remate quedará perfeccionado con la aprobación del Consejo.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor VENERO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. —

El señor representante por el Cuzco puede hacer uso de la palabra.

El señor VENERO. — Desearía sugerir a la Comisión, la conveniencia de fijar el tiempo durante el cual habrá de hacerse la publicación, pues, es un detalle que siempre se establece en la legislación civil y que considero que, por analogía, debería consignarse en esta ley.

El señor CASTRO POZO. — Podría decirse: Previo anuncio en la prensa por el término legal.

El señor GAMARRA. — Está bien. Acepto.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor representante hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar el artículo. Los señores que lo aprueben con la modificación introducida, se servirán manifestarlo poniéndose de pie. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El texto del artículo es el siguiente:

Artículo 47o. — El remate tendrá lugar ante el Presidente del Consejo Departamental, con asistencia del personero del Ministerio Fiscal, previo anuncio en la prensa por el término legal, y el depósito de la quiebra por los postores. El remate quedará perfeccionado con la aprobación del Consejo.

El RELATOR leyó:

VI.— Impuestos y su recaudación

Artículo 48o. — Los impuestos departamentales pueden recaudarse por percepción directa o por contrata, como lo acordare el Consejo.

darse por percepción directa o por contrata, como lo acordare el Consejo.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor LANATTA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene su Señoría.

El señor LANATTA. — Señor Presidente: En este proyecto de ley se hace una distinción entre contribuciones e impuestos. El artículo 43 dice: "Las contribuciones e impuestos creados", etc.; y en este artículo en debate, se dice sólo "Los impuestos". En el léxico jurídico hay cierta diferencia entre impuestos y contribuciones. Las contribuciones son siempre directas, los recibos se extienden a nombre de personas determinadas, por cantidad conocida, y se cobran periódicamente. Los impuestos gravan en forma indeterminada sobre los artículos de uso o consumo; de manera, pues, que contribuciones e impuestos son dos conceptos jurídicos distintos; y como la ley, en un caso habla sólo de unos y en otros de los dos, preferible sería, en este artículo, hacer la misma aclaración, para que no pueda, en ningún tiempo, decirse que sólo los impuestos pueden percibirse directamente o por contrata; pero no las contribuciones. Yo propongo, por consiguiente, que se diga así: "Las contribuciones e impuestos departamentales".

El señor GAMARRA. — Está muy bien. La Comisión acepta la ampliación.

El señor CASTRO POZO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. —

Su Señoría puede hacer uso de la palabra.

El señor CASTRO POZO. — Señor Presidente: La experiencia ha demostrado que la recaudación de las rentas de las municipalidades, por percepción directa, en la mayoría de los casos ha traído como consecuencia la quiebra de recibos por muchos miles de soles, con perjuicio para los municipios. Ha ocurrido, señor, que cuando estos organismos se determinaron a hacer la cobranza por percepción directa, se ha encomendado los recibos a personas sin solvencia, en primer lugar, y en segundo lugar, que se han contentado con una ganancia limitada, cobrando sólo los recibos a determinadas personas, con cuyas comisiones consideraban que tenían suficiente remuneración; y de esta manera, abandonaron el cobro de numerosos recibos que, al fin y al cabo, prescriben, con pérdida evidente para los Consejos. Ya he manifestado, en otra oportunidad, que en el Concejo Provincial de Piura se quebraron recibos, en 1927, por valor de cuarenta mil soles, que se habían dejado de cobrar. Y no sólo han sufrido perjuicio las municipalidades por este concepto, sino que también lo han tenido, en razón de que muchos cobradores, que no tenían con qué responder, rindieron malas cuentas. Con esta experiencia, señor Presidente, considero que, en caso de darse esta facultad a los Consejos Departamentales, sólo debe hacerse para que la recaudación por percepción directa no pase de determinada cantidad, y que, cuando se trate de cantidades apreciables, esta recaudación se haga, exclusivamente por contrata. Creo, pues, que debe establecerse, perfectamente definido, un tipo para esta clase de cobranzas directas; pero

que cuando se trate de fuertes cantidades, la cobranza se haga por contrata, estableciendo la responsabilidad directa en la persona que se encargue de la recaudación. En esa forma, creo que quedaría bien el artículo.

El señor DIEZ CANSECO. — Estamos discutiendo, señor Presidente, una ley muy importante, y hay un partido, el Descendralista, que lleva este título y, sin embargo, en la Sala no hay sino dos o tres descendralistas. La mayoría está sola. Pido que se compute el quórum, porque creo que no lo hay en la Sala.

El señor PRESIDENTE (después de computar el quórum). — Hay quórum en la sala. Se va a leer el artículo.

El RELATOR leyó:

Artículo 48o. — Las contribuciones e impuestos departamentales pueden recaudarse por percepción directa o por contrata, como lo acordare el Consejo.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor representante, se dió el punto por discutido; y puesto al voto el artículo, fué aprobado.

El RELATOR leyó:

Artículo 49o. — Por percepción directa, el Tesorero es el encargado de la recaudación y cobrará los impuestos mediante empleados o agentes solventes, debidamente garantidos. Los perjuicios que sobrevinieren a las áreas departamentales por omisión de esta garantía o su insuficiencia, serán reintegrados solidariamente, por el Tesorero, el Presidente y el Consejo.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor MEDELIUS. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella su Señoría.

El señor MEDELIUS. — Dada la forma como se ha establecido el prorrato de los ingresos departamentales, con el artículo en debate puede, en determinado caso, anularse los efectos de las leyes que se han dictado, porque, como se faculta a cada Consejo Departamental para que haga la recaudación por su cuenta, en lugar del sistema actual que está centralizado y que hace la distribución de los ingresos recaudados, se puede prever los peligros que esto encierra. El Perú necesita mantener el sistema actual, que constituye una obligación para que la entidad recaudadora central, tenga la obligación de entregar a cada Consejo Departamental la cuota que la ley misma le fija. Por eso considero que este artículo, en realidad, no es conveniente que se incorpore en la legislación que se va a dictar, porque puede producir resultados contraproducentes.

El señor GAMARRA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor Presidente de la Comisión tiene la palabra.

El señor GAMARRA. — Señor Presidente: Las rentas de los Consejos Departamentales son de dos clases: unas, que actualmente son recaudadas por la Caja de Depósitos y Consignaciones, y otras que no son recaudadas por dicha institución. Las primeras han de continuarse recaudando en la misma forma que hoy, mientras esté vigente el contrato ce-

lebrado por el Gobierno. Estas rentas serán distribuidas por la Caja de Depósitos y Consignaciones, entre los Consejos Departamentales, conforme al porcentaje fijado por la ley que discutimos. Pero las otras rentas, que no se recaudan por la Caja de Depósitos y Consignaciones, lo serán por los Consejos Departamentales, directamente o por remate. A estas rentas se refiere la disposición observada por el señor Medelius...

El señor MEDELIUS (interumpiendo). — Pero la ley no lo dice, sino que habla en términos generales.

El señor GAMARRA. — Ya hemos hablado de esas rentas.

El señor MEDELIUS. — No se refiere a las rentas departamentales.

El señor GAMARRA. — Estas disposiciones son para los impuestos netamente departamentales, que se recaudan únicamente dentro del departamento. La Comisión, pues, mantiene el artículo.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor representante hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido. (Pausa). Discutido. Se va a votar. Los señores que aprueben el artículo a que se ha dado lectura, se servirán manifestarlo poniéndose de pie. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

—En seguida, sin debate y sucesivamente, se aprobaron los artículos 50o., 51o., 52o., 53o., 54o., 55o. y 56o., cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 50o. — En el caso de cobro por contrata la recauda-

ción se adjudicará al mejor postor en remate público, impuesto por impuesto o globalmente, como lo acordare el Consejo.

Artículo 51o. — El licitador que hubiese obtenido la buena pro en el remate, además de las condiciones o cláusulas que estableciere el Consejo, estará obligado:

1o. — A constituir una fianza hipotecaria sobre un inmueble libre, registrado en la Propiedad Inmueble, por una cantidad equivalente al 20 por ciento del producto bruto de la recaudación de un mes; y

2o. — A depositar, quincenalmente, en la Caja Departamental el producto de lo recaudado durante la quincena.

Artículo 52o. — La infracción de una de las disposiciones anteriores produce la caducidad del contrato. Los miembros del Consejo, el Presidente y el Tesorero que no hicieren efectivas esas disposiciones, serán responsables solidariamente.

Artículo 53o. — Los gastos de recaudación por contrata fluctuarán entre un mínimo de 1 por ciento y un máximo de 10 por ciento del producto bruto recaudado, según las facilidades del cobro.

Artículo 54o. — El Tesorero y los licitadores están investidos de las facultades coactivas de la ley... para el cobro de las rentas e impuestos.

VII.— Tesorero y empleados subalternos

Artículo 55o. — El Tesorero será designado por el Consejo Departamental, por el voto de la

mayoría absoluta de sus miembros, por terna de su Presidente.

Artículo 56o. — Es requisito para ser Tesorero, poseer diploma de contador o práctica de contabilidad fiscal por cinco años.

El RELATOR leyó:

Artículo 57o. — El Tesorero, antes de ejercer el cargo, formulará una garantía hipotecaria de primera hipoteca, por escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, por una cantidad equivalente al veinte por ciento del monto bruto de las rentas de un mes.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor LANATTA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor representante por Lima tiene la palabra.

El señor LANATTA. — Señor Presidente: En este artículo se exige garantía al Tesorero, consistente en "fianza hipotecaria". Bastaría con decir "hipoteca". La frase fianza hipotecaria es impropia, representa un maridaje absurdo. La fianza es garantía personal y la hipoteca real. No deben, por lo tanto, coexistir. Pero, prescindiendo del aspecto formal del artículo en debate y concretándose al fondo de la cuestión, debo decir lo siguiente: Es muy difícil, en la actualidad, conseguir hipotecas en seguridad del cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades en que pueda incurrir un funcionario durante el ejercicio de su cargo. La mayor parte de ellos no tienen inmuebles que dar en garantía y

no les es fácil conseguir la de otros, porque la propiedad vinculada a una garantía, no circula fácilmente. Es un entorpecimiento que la generalidad rechaza, y con razón. Con este motivo, principalmente en Lima, se substituye, con frecuencia, esa garantía con una póliza de empleo, que otorgan ciertas Compañías de Seguros, recibiendo, en pago, una módica compensación como premio. En esta forma se facilitan esas garantías para los Tesoreros, cobradores, cajeros y, en general, para todos los que tienen que manejar intereses ajenos. Las empresas y, en este caso los Consejos Departamentales, podrían aprovechar de los beneficios de esos contratos de seguro; pues, cuando ocurre un desfaleo, cuando hay alguna quiebra o pérdida en el empleado asegurado, la oficina defraudada es inmediatamente indemnizada. No ocurre lo propio cuando la garantía es hipotecaria, porque en este caso siempre hay litigio sobre la efectividad del quebranto, su monto, etcétera, y hay que sacar a remate el inmueble, con todas las molestias, gastos y pérdida de tiempo consiguientes. Permitir, pues, que los Tesoreros ofrezcan una garantía real, o en su lugar una póliza de empleo por la cantidad que deban responder, según la importancia del cargo, me parece que sería una adición que facilitaría el cumplimiento de la ley para los futuros tesoreros, y una buena garantía sustitutoria para los Consejos.

Si los señores de la Comisión no tienen inconveniente, podrían aceptar esta nueva fórmula que les propongo.

El señor GAMARRA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. —

El señor Gamarra puede hacer uso de la palabra.

El señor GAMARRA. — Señor Presidente: Yo, a decir verdad, no encuentro eficaz, como medida substitutoria, la garantía de la póliza de seguro. Si el asegurado es un empleado, no ha de aceptar la Tesorería del Consejo, por la imposibilidad de ejercer ambos empleos simultáneamente. Entonces, sería una disposición ilusoria. Precisamente, aceptarán el cargo de Tesorero, otras personas que no tengan incompatibilidad para desempeñarlo. A pesar, pues, del deseo que tiene la Comisión de admitir la sugerencia del señor Lanatta, se encuentra cohibida por tal circunstancia.

El señor PAREDES. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor representante por Ancash puede hacer uso de ella.

El señor PAREDES. — Voy a apoyar la sugerencia que acaba de hacer el señor Lanatta. Efectivamente, en Lima casi todos los empleados, especialmente los de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, ofrecen sus fianzas en póliza de esta naturaleza. Como dice muy bien el señor Lanatta, es difícil encontrar, en lugares lejanos, los bienes debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, que puedan otorgarse como garantía hipotecaria. Esta dificultad ha hecho que muchos empleados que no contaban con personas que pudieran facilitarles esta clase de fianza, hayan perdido sus empleos. En la práctica y en vista de la necesidad de utilizar los servicios de empleados eficientes, pero que carecen de bienes reales para prestar la ga-

rantía respectiva, se ha introducido los seguros de fianza, que están dando muy buenos resultados. No existe, pues, incompatibilidad de ningún género para que los Tesoreros de los Consejos Departamentales otorguen como fianza una póliza de seguro de esta clase, que garantice por las posibles responsabilidades. De modo que la sugerencia del señor Lanatta consulta ampliamente ambos intereses. Sin perjuicio de la garantía real, se puede aceptar, también, la garantía del seguro.

El señor GAMARRA. — Con las aclaraciones que se han hecho, la Comisión acepta que sean incluidos los seguros como garantía.

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer el artículo con la ampliación.

El RELATOR leyó:

Artículo 57o. — El Tesorero, antes de ejercer el cargo, formalizará una garantía hipotecaria de primera hipoteca, por escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, por una cantidad equivalente al veinte por ciento del monto bruto de las rentas de un mes, o una póliza de seguro que responda por esta suma.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor representante, se dió el punto por discutido; y puesto al voto el artículo que precede, fué aprobado.

El RELATOR leyó:

Artículo 58o. — El Tesorero presentará, mensualmente, al Presidente del Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el Manifiesto de Ingresos y Egresos del mes anterior. El Pre-

sidente practicará, inmediatamente, una confrontación del Manifiesto con los Libros, y lo pondrá en conocimiento del Consejo con el resultado de su examen, en el término de diez días, bajo responsabilidad por los perjuicios provenientes de su omisión.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor DALMAU. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor representante por La Libertad puede hacer uso de la palabra.

El señor DALMAU. — Yo creo, señor Presidente, que ese Manifiesto de Ingresos y Egresos a que se refiere el artículo, debe ser publicado. De manera que propongo que se agregue la frase: "Que serán publicados".

El señor GAMARRA. — La Comisión acepta, la ampliación.

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer el artículo modificado.

El RELATOR leyó:

Artículo 58o. — El Tesorero presentará, mensualmente, al Presidente del Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el Manifiesto de Ingresos y Egresos del mes anterior, los que serán publicados. El Presidente practicará, inmediatamente, una confrontación del Manifiesto con los Libros y lo pondrá en conocimiento del Consejo con el resultado de su examen, en el término de diez días, bajo responsabilidad por los perjuicios provenientes de su omisión.

—En seguida, sucesivamente y

sin debate, se aprobaron los artículos 59o., 60o., 61o., 62o., 63o., 64o. y 65o., cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 59o. — El Tesorero tendrá bajo su dependencia los empleados necesarios nombrados por el Consejo a propuesta en terna del Presidente.

Artículo 60o. — El Tesorero, miembros del Consejo, el Presidente, licitadores, empleados y agentes cobradores contra quienes se declarase haber lugar a juicio oral por el Tribunal Correccional, por algún delito contra las arcas departamentales, cesarán, inmediatamente, en el ejercicio del cargo; y en caso de sentencia condenatoria, quedarán inhabilitados por diez años para el desempeño de todo cargo público, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones establecidas por las leyes.

VIII.— Secretariado y Secciones

Artículo 61o. — Cada Consejo tendrá un Secretario General designado por mayoría absoluta de votos, a propuesta en terna del Presidente, con el haber fijado en el Presupuesto.

Artículo 62o. — El Secretario General lo será también del Presidente del Consejo.

Artículo 63o. — Para el mejor servicio público, la administración será atendida por dos secciones, cada una a cargo de un Jefe, alrededor de las cuales se agruparán los demás ramos o servicios administrativos conexos: Sección de Instrucción y Sección de Obras Públicas, que dependerán el Presidente.

Artículo 64o. — El Consejo Departamental determinará las obli-

gaciones de los Secretarios, Jefes de Sección y empleados subalternos.

IX.— Sesiones

Artículo 65o. — El quórum para la instalación del Consejo y su funcionamiento, es la mayoría absoluta de los miembros incorporados.

El RELATOR leyó:

Artículo 66o. — El Consejo celebrará una sesión por semana, el día permanentemente designado.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor HIDALGO (don Juan José). — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor representante por Loreto puede hacer uso de la palabra.

El señor HIDALGO (don Juan José). — En el artículo 12o., ya aprobado, se dice: "No podrá haber más de una sesión retribuida por semana". Quiere decir, pues, que puede haber varias sesiones, una retribuida y las demás gratuitas. Para que haya armonía entre dicho artículo y el que está en debate, yo propongo que se diga: "El Consejo celebrará, por lo menos, una sesión por semana, el día permanentemente designado".

El señor GAMARRA. — Acepto la adición.

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer el artículo.

El RELATOR leyó:

Artículo 66o. — El Consejo celebrará, por lo menos, una sesión

por semana, el día permanentemente designado.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor representante, se dió el punto por discutido; y puesto al voto el artículo que precede, fué aprobado.

El RELATOR leyó:

Artículo 67o. — Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, siempre que hubiese quórum.

En caso de empate, el Presidente tiene doble voto.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor DALMAU. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Su Señoría tiene la palabra.

El señor DALMAU. — Creo que debe adicionarse al artículo manifestando: Las resoluciones y acuerdos del Consejo serán publicados. Yo pido a la Comisión que acepte esta adición, porque es necesaria para que el público tenga conocimiento de esos acuerdos y resoluciones.

El señor GAMARRA. — Acepto la adición.

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer.

El RELATOR leyó:

Artículo 67o. — Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, siempre que hubiese quórum.

En caso de empate, el Presidente tiene doble voto.

Las resoluciones y acuerdos del Consejo serán publicados.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor representante, se dió el punto por discutido; y puesto al voto el artículo, fué aprobado.

El RELATOR leyó:

X.— Comisiones Técnicas

Artículo 68o. — En cualquier asunto el Consejo tiene facultad para nombrar comisiones técnicas de cualquier número de miembros, designados entre los funcionarios y empleados del Estado o del departamento, que emitan dictámenes o informes ilustrativos.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor HIDALGO (don Juan José). — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de ella su Señoría.

El señor HIDALGO (don Juan José). — El artículo en debate dice: "En cualquier asunto, el Consejo tiene la facultad...." Aun cuando es facultativo, va a resultar, en la práctica, que el Consejo, en cualquier caso, sea o no necesario, va a nombrar comisiones técnicas; y estas comisiones técnicas van a empantanar las discusiones. Por consiguiente, creo que debe decirse: "En caso necesario". Además, señor Presidente, debe especificarse que estos dictámenes serán gratuitos; porque, de lo contrario, se van a convertir en un semillero de costos de dinero.

Por último, creo que en todo caso, los Consejos, antes de resolver cualquiera cuestión, deben oír al Ministerio Fiscal; de mane-

ra que sus resoluciones sean preparadas de justicia, de legalidad y de acierto...

El señor GAMARRA (interrumpiendo). — Ya está contemplado el caso de la intervención del Ministerio Fiscal, en uno de los artículos ya aprobados.

El señor HIDALGO (don Juan José). — Lo que yo propongo es que, en todo caso, los Consejos, antes de resolver, deberán oír al Ministerio Fiscal.

El señor GAMARRA. — Señor Presidente: La Comisión acepta la indicación del señor Hidalgo. Pero, en la referente a la intervención del Ministerio Fiscal, como esa intervención no se ha referido a las comisiones técnicas, sino a todos los asuntos que abarcan las funciones de los Consejos, sería conveniente estatuirlo por otro artículo.

El señor VENERO. — Señor Presidente: Se establece en el artículo que esas comisiones técnicas se compondrán de cualquier número de miembros. Creo que sería preferible decir: "el número de miembros técnicos que sea necesario".

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer el artículo con las modificaciones aceptadas por la Comisión.

El RELATOR leyó:

X.— Comisiones Técnicas

Artículo 68o. — En cualquier asunto el Consejo tiene facultad para nombrar comisiones técnicas de cualquier número de miembros, designados entre los funcionarios y empleados del Estado o del departamento, que emitan dic-

támenes o informes ilustrativos.

Estas comisiones desempeñarán su cometido en forma ad honorem.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor representante, se dió el punto por discutido; y puesto al voto el artículo, fué aprobado.

—En seguida, sucesivamente y sin debate, se aprobaron los artículos 69o., 70o., 71o., 72o. y 73o., último del proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

XI.— Disposiciones generales

Artículo 69o. — Todos los nombramientos que emanen de los Consejos Departamentales y que hasta la fecha eran expedidos por el Gobierno, se comunicarán al Ministerio respectivo para los efectos del pago de los haberes y su inscripción en el Escalafón del Ramo.

Artículo 70o. — Por concepto de control, el Consejo Departamentales sobre las instituciones locales:

1o. — Obligar a cada una a cumplir las leyes que norman su funcionamiento y atribuciones;

2o. — Obligar a que las rentas sean recaudadas e invertidas debidamente. Con este objeto practicará frecuentes visitas a las oficinas, arcos de sus cajas y cuentas, y adoptará las medidas que fueran conducentes; y

3o. — Comprobar la realidad de los cargos o empleos, la aplicación de las partidas y la identidad de las personas que perciben haberes o emolumentos.

Artículo 71o. — El control sobre las ramas departamentales de las instituciones nacionales, concede a los Consejos Departamentales las siguientes facultades:

1o. — Constatar la existencia de los empleos o plazas presupuestadas, presenciar los pagos y solicitar de los jefes de las instituciones, directores, gerentes o empresarios, los datos, informes, documentos y otros medios de información que fueren necesarios; y

2o. — Dar cuenta a las autoridades jerárquicas superiores de las irregularidades que notaren y hacer uso de los recursos legales ante los Poderes Públicos.

Artículo 72o. — El control sobre la ejecución de las obras pú-

blicas sean nacionales o locales, comprende:

1o. — Constatar si se ejecutan en estricta sujeción a las condiciones del contrato, estudios, planos y presupuestos y hacer las observaciones convenientes; y

2o. — Constatar si se aplica a la ejecución de la obra toda la cantidad presupuestada y dictar las medidas convenientes, cuando se trate de instituciones locales, o hacer uso de los recursos legales, cuando se trate de instituciones nacionales.

Artículo 73o. — Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan a la presente ley.

El señor PRESIDENTE. — Habiéndose terminado la aprobación del proyecto de ley orgánica de descentralización, sólo quedan pendientes algunas adiciones, de las cuales se dará cuenta el día de mañana. (Pausa). Se levanta la sesión.

Eran las 7 y 35 p. m.

Por la Redacción:

Gmo. J. Amésquita